

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 1 6 9

Villavicencio, 07 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: WILMER EMIR ROSERO JARAMILLO  
DEMANDADO: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00336-00  
ASUNTO: SE ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA  
A LA AUDIENCIA INICIAL

**1. Antecedentes**

El 17 de enero de 2018, a las 9:00 a.m., se celebró inicial con fallo, sin la presencia del apoderado de la parte demandante, razón por la cual se le otorgó el término legal para que justificara su inasistencia<sup>1</sup>.

Dentro del término legal, el 22 de enero de 2018<sup>2</sup>, el abogado Miguel Andrés Hurtado Zuaza, apoderado de la parte demandante, allega excusa por su inasistencia a la audiencia inicial con fallo, celebrada el 17 de enero de esa misma anualidad, argumentando de que por razones ajenas a su voluntad no asistió a la misma, debido a que la publicación que reposa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI, se registró la audiencia inicial para el día 18 enero de 2018, a las 9:00 a.m., fecha en la cual compareció a este Despacho.

<sup>1</sup> Fls. 284-295, C1.

<sup>2</sup> Fl. 306, C1.

## 2. Consideraciones del Despacho

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., los procesos administrativos se desarrollan mediante audiencia. Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias<sup>3</sup>, deber que se justifica según el Consejo de Estado, *“en la necesidad de que los apoderados intervengan en todas las etapas de ese acto procesal y para que queden definidos extremos de la controversia, esto es, para que las partes tengan certeza del litigio que se decidirá en la sentencia. Admitir lo contrario, sería trivializar la obligatoriedad que el legislador dio a la asistencia a ese acto procesal y desconocer la importancia de las etapas que van a desarrollarse en la audiencia inicial.”*<sup>4</sup>

No obstante lo anterior, como quiera que se advierte una irregularidad originada en el registro de anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI, a pesar de que no es el medio de notificación legal, ello permitió generar la confusión en el apoderado ausente, razón por la cual a juicio del Despacho no hay lugar a imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, al abogado Miguel Andrés Hurtado Zuaza.

Notifíquese y cúmplase



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

<sup>3</sup> Artículo 180 de C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia 26 de julio de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01284-00.

D.E.